

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/103/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *El acta de infracción número 137466, del día 21, mes 6, año 2021...* 2.- *La factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con serie U, con folio 02761391...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 039.

les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por diversos proveídos de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- En acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por proveído de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución la documental exhibida en el escrito de contestación por parte del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el catorce de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 137466**, expedida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por "*Fracción IX Agente Vial Pie Tierra* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"(sic) con número de identificación [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

No se tiene como acto reclamado el señalado por el actor consistente en; "*2.- La factura emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...*" (sic); por tratarse de consecuencias directas de la emisión del acta de infracción.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra²; asimismo, quedó acreditada con la copia certificada del acta de infracción de tránsito folio 137466, expedida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, exhibida por el Tesorero Municipal, que se corrobora con la factura folio 02761391,

² foja 30

expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "A MENOS DE 10 METROS DE ESQUINA... FOLIO B21137466" (sic) documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia³.

IV.- La autoridad [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de*

³ fojas 46 y 47



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/103/2021

esta ley"; no así respecto de [REDACTED], en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no expidió al aquí actor, el acta de infracción de tránsito folio 137466, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue *"Fracción IX Agente Vial Pie Tierra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"* (sic) con número de identificación [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo previsto

en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a nueve del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** lo que manifiesta la parte actora en el **primero** de sus agravios en el sentido de que, en el acta de infracción de tránsito en el apartado que refiere "*Nombre completo de la autoridad de tránsito y vialidad municipal que emite la presente infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*", el agente de tránsito asentó su nombre plasmando, **[REDACTED]** (sic), por lo que al no asentar su nombre de manera correcta y completa, le deja en estado de indefensión, al producir error en la identificación de la persona.

Esto es así ya que como quedó señalado, de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue "*Fracción IX Agente Vial Pie Tierra [REDACTED]*" (sic) con número de identificación "**[REDACTED]**" (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; sin embargo, la responsable al momento de contestar la demanda incoada en su contra, se identifica con el nombre de **[REDACTED]**, de lo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/103/2021

que se desprende que el nombre correcto y completo de la autoridad de tránsito municipal que levantó la infracción impugnada lo es [REDACTED] [REDACTED] y no "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incumpliendo entonces con lo mandado en la fracción VI del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos⁴, que señala que en las infracciones realizadas deberá constar el nombre y firma del agente que levante el acta de infracción.

Igualmente, es **fundado** lo señalado por el quejoso en el **segundo** de sus agravios en el sentido de que, en el acta de infracción levantada, la autoridad responsable fundamenta la conducta infractora en el artículo 531 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo cual le causa perjuicio, pues le deja en estado de indefensión, ya que dicho numeral no existe dentro de la reglamentación municipal citada.

Esto es así, pues analizando el contenido del acta de infracción impugnada, la autoridad responsable señala en el apartado correspondiente que refiere, "*Artículos transgredidos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*", el número "*531*" (sic), sin que el reglamento de tránsito citado contenga dicho artículo, pues al ser analizando el mismo por este Tribunal que resuelve, se observa que el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, únicamente cuenta con noventa y dos artículos, por lo que tal circunstancia deja en estado de indefensión al quejoso, al transgredir su garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no funda de manera correcta los actos constitutivos de la infracción realizada.

En esta tesitura, al no haber señalado la autoridad responsable de manera correcta y completa su nombre al momento de levantar la infracción impugnada y no haber fundado correctamente los actos constitutivos de la conducta infraccionada, al llenar el acta de infracción

⁴ **Artículo 77.-** Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

número 137466, expedida el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito de fundamentación exigido por la Constitución Federal, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 137466**, expedida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por "*Fracción IX Agente Vial Pie Tierra* [REDACTED] [REDACTED]' (sic) con número de identificación [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal.

En esta tesitura, al resultar fundados los argumentos en estudio, **TRIBUNAL** se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo. **G T**

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó **la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 137466**, expedida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, **es procedente condenar a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a** [REDACTED] [REDACTED] **la cantidad de \$314.00 (trescientos catorce pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de la factura folio 02761391 -ya valorada-, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/103/2021

del aquí actor, por concepto de "A MENOS DE 10 METROS DE ESQUINA... FOLIO B21137466" (sic). (foja 47)

Cantidad que las autoridades señaladas deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

⁵ IUS Registro No. 172,605.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 137466**, expedida el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por "*Fracción IX Agente Vial Pie Tierra* [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación " [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia".

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de dinero en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y **Licenciado en Derecho ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, habilitado en funciones de Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en la sesión extraordinaria número doce celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe:

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/103/2021, promovido por [REDACTED], contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

